



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXV

Cd. Victoria, Tam., miércoles 29 de diciembre de 2010.

Número 155

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. LX-1852 , mediante el cual se elige la Mesa Directiva que dirigirá los trabajos legislativos de la Sesión Pública Extraordinaria, convocada por la Diputación Permanente.....	2
DECRETO No. LX-1853 , mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.....	3
DECRETO No. LX-1854 , mediante el cual se reforman la fracción I del inciso B) y la fracción II del inciso C) del artículo 12; la fracción X del 14; la fracción VI del 19; primer párrafo del 24 y sus fracciones I, II, IX, XII, XIII y XV; 27; la denominación del Capítulo I del Título Segundo; 54; 61; 73; fracción IV del 74; fracción VIII del 75; 82; fracción V del 85; se adicionan las fracciones III y IV del inciso C) del artículo 12, recorriéndose las demás en su propio orden; fracción XI al artículo 14, recorriéndose las demás en su propio orden; 27 Bis; 27 Ter; un tercer párrafo al 45; una fracción X al 72, recorriéndose las demás en su propio orden; y una fracción IX al 75, recorriéndose las demás en su propio orden; y se derogan la fracción X del artículo 9; todos ellos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.....	22
DECRETO No. LX-1855 , mediante el cual se reforman los artículos 20, 22 fracciones I a la XIX, 24 párrafos 1 y 2 fracción III, 25 párrafo 2, 56 párrafo 1 y la denominación del Capítulo V del Título Tercero; se adicionan las fracciones XX a la XXVI del artículo 22; y se derogan los Capítulos IV y VI del Título Tercero y los artículos 23 y 26 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; y se Reforma el artículo 31 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.....	26
DECRETO No. LX-1856 , mediante el cual se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 31 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.....	30
DECRETO No. LX-1857 , mediante el cual se expide la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios. (ANEXO)	
DECRETO No. LX-1879 , mediante el cual la Sexagésima Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, clausura este día la Sesión Pública Extraordinaria que fuera convocada por la Diputación Permanente..	31

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 52, 62, FRACCIONES III Y XIV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-1852

MEDIANTE EL CUAL SE ELIGE LA MESA DIRECTIVA QUE DIRIGIRA LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DE LA SESION PUBLICA EXTRAORDINARIA, CONVOCADA POR LA DIPUTACION PERMANENTE.

ARTICULO UNICO. Se elige la Mesa Directiva que dirigirá los trabajos legislativos durante la Sesión Pública Extraordinaria, convocada por la Diputación Permanente:

PRESIDENTE: DIP. JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ
SECRETARIA: DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA
SECRETARIO: DIP. GELACIO MARQUEZ SEGURA
SUPLENTE: DIP. JOSE RAUL BOCANEGRA ALONSO

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 27 de diciembre del año 2010.- DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- FELIPE GARZA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GUADALUPE GONZALEZ GALVAN.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA LEONOR SARRE NAVARRO.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HUGO ANDRES ARAUJO DE LA TORRE.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-1853

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 1, párrafo 2; 20; 23, fracciones IV, V, VII, X, XI, XII, XIII y XIV; 24 fracciones V, VI, VII, XX, XXV, XXX y XXXI; 25, fracciones III, V, XIV y XVII; 26, fracciones VI, XIV y XXIII; 27, primer párrafo y fracciones I, X, XII, XIII, XXI, XXII, XXIII, XXXIII y XXXIV; 28; 29, fracciones IX, XI, XII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVII y XXVIII; 30, primer párrafo y fracciones XI y XVIII; 31, fracción XIV; 32, fracciones XXI y XXII; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44 y 45; se adicionan las fracciones XXXV a XLVII del artículo 27 y el artículo 46, se derogan el artículo 19 bis; la fracción XXI del artículo 24; las fracciones XXIV y XXVII del artículo 27; las fracciones XIX a la XXXI del artículo 30 y el artículo 36 bis, y se modifican las denominaciones de las Secciones IV, V, VII, X, XI, XII, XIII y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.

1. Las...
2. La administración pública central está conformada por la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías del despacho, y demás dependencias y unidades administrativas de control, coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación.
3. La...

ARTICULO 19 BIS. Se deroga.

ARTICULO 20.

1. Los titulares de las dependencias a que se refieren los artículos 24 al 37 de esta ley, acordarán directamente con el titular del Ejecutivo, y los titulares de las entidades lo harán a través del Secretario del ramo a que correspondan, salvo disposiciones en contrario del Gobernador del Estado, sin perjuicio de las facultades que a la Secretaría General de Gobierno le confieren los artículos 87 y 95 de la Constitución Política del Estado.
2. Todas las dependencias a que se refieren los artículos 24 al 35 de esta ley, se denominarán Secretarías, tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

ARTICULO 23.

1. Para...
I a III...
- IV. Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo;
- V. Secretaría del Trabajo;
- VI...
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;

VIII y IX...

X. Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

XI. Secretaría de Obras Públicas;

XII. Secretaría de Seguridad Pública;

XIII. Procuraduría General de Justicia; y

XIV. Contraloría Gubernamental;

2. Los...

ARTICULO 24.

A...

I a la IV. ...

V. Participar en la elaboración de los proyectos de iniciativa de ley o de Decreto del Gobernador ante el Congreso del Estado y ser el conducto para su envío a éste con motivo del procedimiento legislativo correspondiente; preparar y dar trámite a la presentación de observaciones del Ejecutivo con relación a las leyes o decretos que apruebe el Congreso del Estado, y elaborar los decretos de promulgación de las leyes, decretos o acuerdo que apruebe el Poder Legislativo y efectuar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Coordinar y, en su caso, ejercer la representación del Ejecutivo del Estado en los asuntos de su competencia en materia de litigios previstos en los artículos 103 y 107 y en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como atender la promoción y defensa de los asuntos del Ejecutivo del Estado en los tribunales competentes;

VII. Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para alentar la congruencia de los criterios jurídicos del Gobierno del Estado y promover el funcionamiento de la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado;

VIII. a XIX...

XX. Coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con las autoridades agrarias, el Tribunal Fiscal y los tribunales de lo contencioso-administrativo del Estado;

XXI. Se deroga.

XXII a XXIV...

XXV. Coordinar administrativamente las actividades del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas;

XXVI a XXIX...

XXX. Participar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en la realización de los programas para la regularización de la tenencia de la tierra;

XXXI. Coordinar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXXII a XXXVIII...

ARTICULO 25.

A...

I a II...

III. Proponer las medidas administrativas para la programación, presupuestación, control, evaluación y ejecución del gasto público estatal;

IV...

V. Formular el Programa de Gasto Público Estatal y presentar al titular del Poder Ejecutivo los proyectos de Ley de Ingresos y de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, así como las demás propuestas de adecuación al orden normativo para optimizar la administración de las finanzas públicas;

VI a XIII...

XIV. Presidir, mediante facultad indelegable del Secretario, los órganos de administración o decisión de los fondos y fideicomisos del Estado y ser el principal representante estatal en los demás fondos y fideicomisos en que participa el Estado; llevar registro contable de los ingresos y egresos de los fondos y fideicomisos, y mantener actualizados los instrumentos jurídicos relacionados con los mismos;

XV a XVI...

XVII. Diseñar, poner en práctica y ejecutar las políticas de recaudación por los derechos que se generen en virtud de los servicios que preste el Instituto Registral y Catastral del Estado;

XVIII a XXVI...

ARTICULO 26.

A...

I a V...

VI. Otorgar becas, estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los servidores públicos del Estado, en coordinación con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes y el Instituto Tamaulipeco del Deporte;

VII a XIII...

XIV. Concentrar la información de las dependencias y entidades que cuenten con valor administrativo, legal o fiscal, estableciendo los lineamientos para su administración, coordinándose con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes para la valoración y custodia de documentos potencialmente históricos;

XV a XXII...

XXIII. Administrar el Centro Cívico Gubernamental; y llevar y mantener actualizado el Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Estado, determinando los criterios y procedimientos para clasificar las personas inscritas en el mismo;

XXIV y XXV...

Sección IV De la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo

ARTICULO 27.

A la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y ejecutar los planes y programas de promoción y desarrollo de la actividad industrial, comercial, turística y de servicios;

II a IX...

X. Promover esquemas de participación de la inversión privada o pública, nacional o extranjera, en proyectos de infraestructura otorgados bajo el sistema de concesiones y participar, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas, en los relativos a redes carreteras, autopistas, vías fluviales, vías férreas, puertos marítimos, cruces y puentes internacionales;

XI...

XII. Coadyuvar en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas, con las autoridades federales, estatales y municipales en el establecimiento y operación de mecanismos para la planeación, administración, coordinación y evaluación de las obras concesionadas en materia de vías de comunicación, transporte y demás infraestructura;

XIII. Participar y promover conjuntamente con las Secretarías de Finanzas y de Obras Públicas, en los ámbitos nacional e internacional, los planes de financiamiento y ejecución de obras de infraestructura y de servicios, necesarios para el desarrollo económico del Estado;

XIV a XX...

XXI. Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, programas para la generación y cogeneración de energía eléctrica, conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Servicio Público de Energía Eléctrica;

XXII. Promover coordinadamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, programas para la protección del medio ambiente y el confinamiento de desechos sólidos y aguas residuales, propiciando el desarrollo sustentable de los sectores industrial, comercial y turístico;

XXIII. Participar, por acuerdo del ejecutivo, en las asambleas de consejo, juntas directivas y comités técnicos de las entidades paraestatales relacionadas con los sectores del desarrollo económico y turismo en el Estado.

XXIV. Se deroga.

XXV a XXVI...

XXVII. Se deroga.

XXVIII a XXXII...

XXXIII. Coordinar administrativamente las actividades de las entidades denominadas: Administración Portuaria Integral de Tamaulipas, A. C.; Servicios Aeroportuarios Tamaulipecos, S.A. de C.V.; Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre; Zoológico, Parque Recreativo y de Investigación Tamatán, así como las demás entidades que determine el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la materia de su competencia;

XXXIV. Promover, en coordinación con los Ayuntamientos del Estado, las zonas de desarrollo turístico;

XXXV. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Prestadores de Servicios Turísticos y llevar a cabo el proceso de certificación de los mismos;

XXXVI. Emitir opiniones para el establecimiento de estímulos fiscales necesarios para el fomento a la actividad turística;

XXXVII. Autorizar precios y tarifas de los servicios turísticos, en los términos establecidos por las leyes y reglamentos, y vigilar su correcta aplicación;

XXXVIII. Regular las medidas de protección al turista y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;

XXXIX. Promover el intercambio turístico en el exterior del Estado;

XL. Formular y difundir la información estatal de turismo, así como coordinar la publicidad que en esta materia efectúen los Ayuntamientos del Estado y las que lleven a cabo los sectores social y privado;

XLI. Promover y, en su caso, organizar, en coordinación con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, los espectáculos, congresos, audiciones, representaciones y otras actividades tradicionales y folclóricas para atracción turística;

XLII. Autorizar los reglamentos interiores de los establecimientos de servicios turísticos;

XLIII. Fijar e imponer, de acuerdo a las leyes y reglamentos, el tipo y monto de las sanciones por el incumplimiento y violación a las disposiciones en materia turística;

XLIV. Participar, en el ámbito de su competencia, con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en la creación, implementación, inspección y vigilancia del orden normativo, los proyectos y los programas para la conservación y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas de competencia estatal;

XLV. Formular, promover y conducir las estrategias, objetivos y normas en materia de turismo de naturaleza y turismo cinegético, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con objeto de lograr el uso óptimo de los recursos, manteniéndose los procesos ambientales esenciales e impulsándose la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica; y

XLVI. Regular y promover la protección de los recursos de fauna y flora silvestres en el territorio del Estado, así como regular y controlar su aprovechamiento sustentable.

XLVII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

Sección V De la Secretaría del Trabajo

ARTICULO 28.

A la Secretaría del Trabajo, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer las funciones que en materia de trabajo y previsión social correspondan al Ejecutivo del Estado y llevar la estadística general del ramo;

II. Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo, proporcionándoles la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;

III. Participar en la integración y funcionamiento de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo;

IV. Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo, así como en los conflictos que surjan por violación a las leyes o a los citados contratos;

V. Proporcionar el apoyo administrativo que para su funcionamiento requieran las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado;

VI. Coordinar el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales, así como vigilar el funcionamiento de las mismas;

VII. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para el Estado de Tamaulipas;

VIII. Coordinar el Servicio Estatal del Empleo y establecer, conjuntamente con otras dependencias, instancias u organismos federales y con la Secretaría de Educación en el ámbito estatal, los programas de adiestramiento y capacitación industrial que se requieran;

IX. Establecer y promover estrategias que eleven la competitividad y productividad de la mano de obra en el Estado, así como las que vinculen el sector productivo con el educativo, en coordinación con la Secretaría de Educación, y establecer mecanismos que faciliten el contacto entre la oferta y la demanda de trabajo;

X. Impulsar la igualdad de oportunidades laborales de los grupos sociales vulnerables y en desventaja;

XI. Diseñar, proponer y ejecutar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, programas para la generación de oportunidades de empleo para la juventud; y

XII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

Sección VI
De la Secretaría de Desarrollo Rural

ARTICULO 29.

A...

I a VIII...

IX. Vigilar la preservación de los recursos naturales agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros del Estado, en forma coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en los términos de las disposiciones vigentes;

X...

XI. Establecer, en coordinación con la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, políticas, estrategias, objetivos y normas para la debida operación de los programas relacionados con el uso y abastecimiento del agua para efectos agrícolas, pecuarios, forestales y acuícolas, así como de los bienes inherentes que la Federación haya transferido o transfiera al Estado;

XII. Promover y apoyar la industrialización y comercialización de los productos agrícolas, pecuarios, forestales, pesqueros y acuícolas generados en el Estado, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo;

XIII a XVII...

XVIII. Proponer y apoyar el desarrollo de infraestructura hidráulica, agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola del Estado, en coordinación con la Federación, la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas y los Ayuntamientos del Estado y en concertación con las organizaciones de productores;

XIX...

XX. Fomentar y apoyar la conservación, preservación y uso racional de los recursos hidráulicos, suelos, agrícolas, agostaderos, áreas forestales y recursos pesqueros y acuícolas, en coordinación con la Federación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, otras Entidades Federativas y Ayuntamientos del Estado, así como con otras dependencias de la propia administración pública del Estado;

XXI. Promover y contribuir, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a la conservación de flora y fauna marinas y acuícola de agua dulce, así como fomentar su desarrollo;

XXII. Ejercer, en coordinación con las dependencias y entidades estatales correspondientes, las funciones que asuma el Estado en virtud de convenios de coordinación celebrados con la Federación o los Ayuntamientos del Estado en materia hidráulica, agrícola, pecuaria, forestal, pesquera o acuícola, cuando así se establezca en los mismos;

XXIII. Colaborar con el Gobierno Federal en la integración y revisión del Registro Nacional de Pesca y, en coordinación con la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, del Registro de Derechos de Agua y Padrones de Usuarios de los Distritos de Riego;

XXIV...

XXV. Formular el inventario de los recursos e infraestructura agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola y, en coordinación con la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, de los recursos de infraestructura hidráulica, existentes en el Estado;

XXVI ...

XXVII. Coordinar las entidades que determine el Ejecutivo del Estado de acuerdo a la materia de su competencia;

XXVIII. Promover y participar, de manera conjunta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales del Estado; y

XXIX...

Sección VII
De la Secretaría de Desarrollo Social

ARTICULO 30.

A la Secretaría de Desarrollo Social, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a X...

XI. Fomentar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y el bienestar social, en coordinación con las dependencias y entidades estatales correspondientes, los Ayuntamientos del Estado y con la participación de los sectores social y privado;

XII a XVII...

XVIII. Organizar, coordinar y vigilar el funcionamiento del Instituto de la Mujer Tamaulipeca y del Instituto Tamaulipeco de la Juventud;

XIX. Se deroga.

XX. Se deroga.

XXI. Se deroga.

XXII. Se deroga.

XXIII. Se deroga.

XXIV. Se deroga.

XXV. Se deroga.

XXVI. Se deroga.

XXVII. Se deroga.

XXVIII. Se deroga.

XXIX. Se deroga.

XXX. Se deroga.

XXXI... Se deroga.

XXXII...

ARTICULO 31.

A...

I a XIII...

XIV. Coordinar administrativamente las actividades de las entidades denominadas: Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología, Colegio de Bachilleres del Estado de Tamaulipas, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, Colegio de San Juan Siglo XXI, Instituto Tamaulipeco de Educación para Adultos, Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte, Universidad Tecnológica de Matamoros, Universidad Tecnológica de Altamira, Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Universidad Tecnológica del Mar Tamaulipas Bicentenario, Universidad Politécnica de Victoria, Universidad Politécnica de Altamira, Universidad Politécnica de la Región Ribereña de Miguel Alemán, Instituto Tecnológico Superior de El Mante, Instituto Tamaulipeco de Capacitación para el Empleo, el Instituto de Crédito Educativo y las demás entidades que determine el Ejecutivo del Estado de acuerdo a la materia de su competencia; y

XV...

ARTICULO 32.

A...

I a XX...

XXI. Coordinar el organismo desconcentrado denominado Administración para la Beneficencia Pública en el Estado, y otorgar los apoyos que requiera;

XXII. Coordinar administrativamente las actividades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de las demás entidades que determine el Ejecutivo del Estado de acuerdo a la materia de su competencia; y

XXIII...

Sección X **De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

ARTICULO 33.

A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir la política general de asentamientos humanos, medio ambiente, recursos naturales y desarrollo sustentable; elaborar, actualizar y ejecutar los instrumentos de la planeación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano y participar coordinadamente con los Municipios en la elaboración de sus Planes Municipales respectivos;

II. Aplicar las disposiciones legales y administrativas estatales en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, asentamientos humanos, vivienda, medio ambiente, forestal, áreas naturales protegidas, residuos, recursos naturales y desarrollo sustentable; vigilar su cumplimiento, y proponer al Ejecutivo Estatal las reformas que estime pertinentes;

III. Procurar la integración de los asentamientos humanos irregulares al desarrollo urbano, de acuerdo con las leyes que rigen en la materia y las disposiciones administrativas que dicte el Ejecutivo;

IV. Integrar, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Geográfica y Urbana, y el Archivo Cartográfico del Estado;

V. Integrar y mantener actualizada, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, la información catastral del Estado en los términos de la ley de la materia;

VI. Proponer normas y lineamientos en material de financiamiento privado, total o parcial, y su pago, para el desarrollo urbano y la vivienda;

VII. Promover y apoyar, mecanismos de financiamiento para el desarrollo urbano, el desarrollo regional y la vivienda, con la participación de dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, de instituciones de crédito y de grupos sociales;

VIII. Ejecutar o coordinar, en su caso, las acciones concertadas por el Ejecutivo con los sectores público, social y privado; celebrar convenios de coordinación y asistencia técnica con éstos y con dependencias, entidades y organismos que apoyen los planes y programas de desarrollo urbano, vivienda, urbanización, medio ambiente y desarrollo sustentable;

IX. Proponer y ejecutar el Programa Estatal de Desarrollo Sustentable;

X. Aplicar y vigilar el cumplimiento de los instrumentos y programas de política ambiental, recursos naturales y desarrollo sustentable previstos en los ordenamientos del Estado;

XI. Convenir con los Gobiernos Federal, de otras Entidades Federativas y de los Municipios del Estado, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente y recursos naturales para el desarrollo sustentable;

XII. Proponer, ejecutar y vigilar el desarrollo y cumplimiento de planes y programas de preservación y desarrollo de la flora, fauna y recursos naturales renovables y regular su aprovechamiento racional, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Económico y Turismo y de Desarrollo Rural, así como con la Federación y los Ayuntamientos;

XIII. Adoptar las medidas y realizar las acciones necesarias en el ámbito de su competencia, cuando haya peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente o de emergencia ambiental en donde exista una afectación continua y grave al mismo, y que afecte los recursos naturales o la biodiversidad del territorio estatal, aún tratándose de actividades u obras de competencia de otras autoridades en caso de que éstas representen un riesgo inminente a la salud pública; al efecto, actuará de inmediato, sin demérito de la coordinación con la Secretaría de Salud, y el ejercicio que ésta haga de sus atribuciones;

XIV. Normar y supervisar, en el ámbito de su competencia, la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y el tratamiento y disposición final de contaminantes y de sustancias peligrosas, que el Estado tenga asignados;

XV. Coadyuvar con los Municipios en el diseño e implementación de mecanismos de prevención y restricción a la contaminación visual y auditiva;

XVI. Promover, coordinar y participar, de manera conjunta con la Secretaría de Desarrollo Rural, en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado;

XVII. Proponer al Ejecutivo del Estado la declaración de las áreas naturales protegidas de interés estatal;

XVIII. Administrar, vigilar y controlar las áreas naturales protegidas y parques, así como fomentar el desarrollo de las comunidades que las integran, generando programas de identificación y respuestas a las necesidades de la región que forman;

XIX. Crear, propiciar y administrar los Fideicomisos para la Administración de las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal; de protección, conservación y restauración de los recursos naturales; de fomento e incentivos al cumplimiento de la normatividad y, en general toda actividad vinculada con el desarrollo sustentable en el Estado, con la participación de las dependencias estatales a las cuáles compete y la participación de los sectores social y privado, cuando corresponda;

XX. Promover y fomentar el desarrollo y uso de energías, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental, fomentándose la participación de las instituciones de educación superior;

XXI. Evaluar y, en su caso, autorizar o negar manifestaciones de impacto ambiental y estudios de daños de la competencia del Estado;

XXII. Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

XXIII. Promover y fomentar las investigaciones sobre el medio ambiente y el desarrollo sustentable;

XXIV. Coordinar administrativamente a las entidades que determine el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la materia de su competencia;

XXV. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los recursos naturales en el Estado;

XXVI. Formular los lineamientos para la elaboración de los estudios para la cuantificación del daño ambiental causado por obras y actividades antropogénicas, dictaminar los estudios de impacto ambiental presentados por los responsables de las obras y actividades presuntamente causantes de dicho daño; así como aplicar las sanciones y requerir las medidas de compensación ambiental que sean procedentes;

XXVII. Ejercer acciones de inspección y vigilancia, imponer medidas de seguridad y urgente aplicación, así como determinar las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia;

XXVIII. Iniciar las acciones que procedan en el ámbito de su competencia, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal, así como participar como legitimado procesal para emitir dictámenes, rendir pruebas e informes en los procesos que para el efecto se instruyan;

XXIX. Diseñar, instrumentar y aplicar, programas temporales de fomento a la regularización voluntaria del cumplimiento de la normatividad ambiental;

XXX. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles que le correspondan al Estado, así como operar, por sí o a través de terceros, los Centros de Verificación de Contaminantes Atmosféricos;

XXXI. Desarrollar y ejercer las facultades en materia ambiental que con motivo de los Acuerdos y Convenios se asuman de la Federación,

XXXII. Participar, de manera coordinada con la Secretaría de Obras Públicas, en la instrumentación y vinculación con el Programa Estatal de Desarrollo Sustentable, de los programas de desarrollo urbano en la entidad, fomentándose su congruencia;

XXXIII. Instrumentar, aplicar y administrar, a través de los instrumentos económicos respectivos que al efecto se constituyan, el cobro y pago de servicios ambientales en compensación de los beneficios que generan los propietarios y poseedores de cualquier régimen de tenencia de la tierra en las Areas Naturales Protegidas Estatales, con la participación de las Secretarías de Obras Públicas, de Desarrollo Económico y Turismo, de Desarrollo Rural, así como de las demás instancias encargadas de la regulación y del aprovechamiento de los recursos naturales en el Estado;

XXXIV. Promover la participación del Estado en programas globales de acceso a financiamiento de acciones de recuperación de ecosistemas, de mejoramiento ambiental, de atención y reversión a los problemas de efecto invernadero y de acceso a tecnología que garantice el desarrollo sustentable;

XXXV. Instrumentar y propiciar la participación ciudadana en la atención y consecución de los objetivos del Programa Estatal de Desarrollo Sustentable, fomentando la conciencia ambiental y el reconocimiento de la importancia de la preservación de los recursos naturales;

XXXVI. Elaborar y publicar lineamientos, guías, normas ambientales, estatales, planes de manejo y demás ordenamientos para el ejercicio de la política estatal ambiental;

XXXVII. Formular, ejecutar, evaluar, vigilar y modificar los programas de ordenamiento ambiental, así como participar con la Federación y en su caso con otros Estados en los procesos de ordenamiento ambiental de competencia federal;

XXXVIII. Establecer y aplicar las sanciones administrativas por violaciones a las disposiciones ambientales, así como, en su caso, acordar la compensación de las mismas por obras o acciones de beneficio colectivo ambiental;

XXXIX. Recibir, investigar y atender o, en su caso, canalizar a las autoridades competentes, denuncias por la inobservancia de la normatividad ambiental, aplicando medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XL. Coordinar la política estatal sobre cambio climático y sobre la protección de la capa de ozono, de acuerdo con las competencias de las autoridades federales;

XLI. Expedir y suscribir, por acuerdo del Ejecutivo y por conducto del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, las escrituras y títulos de propiedad que deba otorgar en cumplimiento de sus atribuciones;

XLII. Formular, coordinar, promover y ejecutar, por conducto del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, y en coordinación con las dependencias correspondientes, los programas de vivienda, particularmente de las de bajo costo, edificios multifamiliares y zonas habitacionales para trabajadores de escasos recursos, y procurar la regeneración de zonas marginadas y viviendas insalubres e inadecuadas;

XLIII. Fomentar, por conducto del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, y en coordinación con las dependencias correspondientes, la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales para construcción;

XLIV. Establecer los lineamientos urbanísticos a que deben ajustarse los proyectos de obra pública y desarrollo urbano que realicen las dependencias y entidades oficiales o particulares;

XLV. Elaborar los programas de servicios públicos del Gobierno Estatal, en coordinación con las dependencias que correspondan, y atender a los criterios de la comunidad y sectores involucrados;

XLVI. Asesorar y apoyar técnica y administrativamente a los Ayuntamientos y sus organismos, cuando lo requieran, en la realización de sus planes y programas de desarrollo urbano, agua potable y alcantarillado y vivienda;

XLVII. Dar trámite a las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia de otorgamiento y cancelación de permisos y concesiones para la prestación de servicios de autotransporte en las carreteras estatales, caminos vecinales, zonas urbanas y demás guías de jurisdicción estatal en términos de las leyes aplicables;

XLVIII. Planear, programar y ejecutar, por conducto de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, las atribuciones que correspondan al Estado en términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias que expida el Congreso de la Unión;

XLIX. Instrumentar, por conducto de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, la política de coordinación del Ejecutivo del Estado con las autoridades federales, de otras Entidades Federativas y municipales en materia de agua, a fin de lograr el mejor aprovechamiento del recurso;

L. Formular, por conducto de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, la adopción de medidas de carácter administrativo en el orden estatal para la optimización del uso y aprovechamiento del recurso del agua; así como promover para ese propósito, en forma conjunta con la Secretaría, la adopción de ese tipo de medidas en los ámbitos federal y municipal;

LI. Participar, por conducto de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, con el carácter de representante del Gobierno del Estado, en los consejos u organismos de cuenca de los que forma parte el Estado, de conformidad con la legislación aplicable;

LII. Coadyuvar con los Ayuntamientos, cuando así lo requieran y exista disponibilidad presupuestal, en la instalación, desarrollo y mantenimiento de obras de ornato y alumbrado público;

LIII. Vigilar y opinar previamente a la modificación o demolición de inmuebles que pudieran tener valor cívico, arquitectónico o histórico en los Municipios;

LIV. Elaborar y mantener actualizado el inventario del patrimonio histórico-cultural, y promover la conservación del entorno urbano original de las poblaciones del Estado;

LV. Coordinar administrativamente las actividades de las entidades estatales denominadas: Comisión Estatal de Áreas Naturales Protegidas; Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo; Comisión Estatal de Agua de Tamaulipas; Comisiones Municipales de Agua Potable y Alcantarillado; y de las otras entidades que determine el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la materia de su competencia; y

LVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

Sección XI

De la Secretaría de Obras Públicas

ARTICULO 34.

A la Secretaría de Obras Públicas, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Sugerir y operar los mecanismos de coordinación y consulta entre los sectores público, social y privado para la realización de la obra pública estatal;

II. Elaborar los programas de obras del Gobierno Estatal, en coordinación con las dependencias que correspondan, y atender a los criterios de la comunidad y sectores involucrados;

- III. Ejecutar, por sí misma o a través de terceros, las obras públicas estatales y los servicios relacionados con las mismas;
- IV. Elaborar y ejecutar los programas de construcción y conservación de los caminos estatales, puertos, aeropuertos, vías fluviales y marítimas y demás vías de comunicación, competencia del Gobierno del Estado;
- V. Realizar los trámites y gestiones necesarios para la liberación de derechos de vía para la ejecución de las obras públicas estatales y, en su caso, proponer al Ejecutivo la expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública, en el cumplimiento de sus objetivos;
- VI. Realizar estudios sobre disposiciones legales y administrativas relativas a las etapas que integran la obra pública y los servicios relacionados con la misma;
- VII. Proponer reformas a las disposiciones legales y administrativas relacionadas con la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la obra pública, así como vigilar el cumplimiento de las mismas;
- VIII. Determinar, previos los estudios técnicos y administrativos correspondientes, la conveniencia de realizar la obra pública directamente o a través de terceros;
- IX. Expedir, de acuerdo a las leyes de la materia, las bases a que deben sujetarse los concursos y licitaciones públicos para la ejecución de obras públicas en el Estado, así como para la adjudicación, cancelación y vigilancia en el cumplimiento de los contratos de obras, celebrados por la administración pública estatal;
- X. Participar, conforme a las leyes o decretos de su creación, en los organismos públicos estatales y municipales relacionados con la obra pública, promoviéndose que la misma se realice conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XI. Asesorar y apoyar técnica y administrativamente a los Ayuntamientos y sus organismos, cuando lo requieran, en la realización de sus planes y programas de obras públicas;
- XII. Coordinar administrativamente las actividades del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, y de las otras entidades que determine el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la materia de su competencia;
- XIII. Integrar y mantener actualizados los catálogos de conceptos, especificaciones y precios unitarios para la ejecución de las obras públicas estatales;
- XIV. Proponer normas y lineamientos en material de financiamiento privado, total o parcial, y su pago, para la realización de las obras públicas estatales;
- XV. Llevar y mantener actualizado el Padrón de Contratistas de Obras Públicas del Estado y fijar los criterios y procedimientos para clasificar las personas inscritas en el mismo; y
- XVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

Sección XII

De la Secretaría de Seguridad Pública

ARTICULO 35.

A la Secretaría de Seguridad Pública, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer en el ámbito estatal los criterios para prevenir eficazmente la comisión de delitos, mediante la adopción de normas, acciones, estrategias y tácticas, así como la conjunción de los recursos a disposición del Ejecutivo del Estado;
- II. Diseñar y ejecutar programas para fomentar la cultura de legalidad;
- III. Proponer al Gobernador del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política de prevención eficaz de los delitos entre las dependencias de la administración pública;

- IV. Participar en representación del Gobierno del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Participar, conforme a lo establecido en la ley de la materia, en el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Proponer políticas, acciones y estrategias de coordinación estatal en materia de prevención del delito, al tiempo de alentar la coordinación regional en la materia;
- VII. Fomentar la participación ciudadana en la elaboración de planes y programas de prevención del delito;
- VIII. Promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Atender las denuncias y quejas ciudadanas relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones;
- X. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la policía estatal preventiva, así como aplicar el régimen disciplinario de dicha corporación;
- XI. Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los cuerpos de seguridad pública y de los servidores públicos ministeriales;
- XII. Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del fuero común y preservar las libertades públicas, el orden y la paz social;
- XIII. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el respeto a los derechos y libertades fundamentales;
- XIV. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo;
- XV. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia, estudios sobre actos delictivos no denunciados para incorporar este elemento en el diseño de las políticas de prevención de los ilícitos penales;
- XVI. Determinar y aplicar las normas y políticas de ingreso, capacitación, desarrollo y disciplina del personal responsable de funciones de seguridad pública, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes;
- XVII. Organizar, dirigir y administrar el servicio civil de carrera de la policía estatal preventiva;
- XVIII. Otorgar autorización a empresas que presten servicios privados de seguridad, cuando los mismos se realicen exclusivamente en el territorio del Estado, así como supervisar su funcionamiento;
- XIX. Promover la celebración de convenios de colaboración con autoridades federales, de otras entidades federativas o municipales del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XX. Colaborar, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a requerimiento de autoridades federales competentes, de otras entidades federativas o municipales del Estado, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, cuando se vean amenazadas por situaciones de peligro que generen disturbios, violencia o riesgo inminente;
- XXI. Auxiliar a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y a la Procuraduría General de Justicia, cuando así lo requieran para el debido ejercicio de sus funciones;
- XXII. Ejecutar las penas por delitos del orden común y administrar el sistema penitenciario del Estado, así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;
- XXIII. Implementar, dirigir y ejecutar los programas de readaptación social de los infractores de la ley penal y administrar los Centros de Readaptación Social del Estado;
- XXIV. Tramitar, por Acuerdo del Gobernador, las solicitudes de libertad anticipada y traslado de internos;

XXV. Ser conducto para el ejercicio de la atribución del Gobernador del Estado en materia de inclusión de reos del orden común para su traslado a su país de origen para el cumplimiento de la condena que les hubiere sido impuesta, conforme a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Ejecutar las medidas impuestas por las autoridades judiciales competentes en términos de las leyes de justicia para adolescentes, por conducto de las instituciones y órganos establecidos por dichos ordenamientos y demás leyes aplicables, velando por el estricto respeto de los derechos y garantías de los adolescentes;

XXVII. Coordinar los programas y comisiones de seguridad pública;

XXVIII. Coordinar actividades en materia vehicular con las autoridades federales;

XXIX. Coordinar las tareas de vigilancia, con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, tendentes a prevenir y combatir las acciones que afecten el medio ambiente y los recursos naturales en el Estado, en especial la cacería furtiva, la afectación de la actividad cinegética, el uso inadecuado del agua y la disposición de materiales o residuos en lugares no autorizados para ello; así como vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en los ordenamientos en materia ambiental y desarrollo sustentable del Estado; y

XXX. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

Sección XIII De la Procuraduría General de Justicia

ARTICULO 36.

A la Procuraduría General de Justicia, además de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ser Consejero Jurídico del Gobernador del Estado y representante legal en los términos que establece la ley;

II. Promover la exacta observancia y respeto de las libertades y derechos fundamentales de los individuos;

III. Procurar el cumplimiento a las normas jurídicas por parte de las dependencias y entidades y, en su caso, proponer al titular del Ejecutivo las medidas pertinentes para tal fin;

IV. Contribuir al cumplimiento y aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en coordinación con la Contraloría Gubernamental;

V. Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones;

VI. Informar al Gobernador del Estado sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado, y proponer las enmiendas necesarias;

VII. Suministrar los informes que le solicite la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y resolver sobre las recomendaciones que emitan dicha Comisión y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

VIII. Fortalecer las relaciones de coordinación con el Gobierno Federal, los gobiernos de otras Entidades Federativas y los gobiernos municipales, a fin de lograr el mejor cumplimiento de la prevención del delito y persecución de ilícitos penales;

IX. Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Ministerial del Estado;

X. Designar y remover, por acuerdo del Gobernador, a los Agentes del Ministerio Público y cambiarlos libremente de adscripción, según convenga al mejor servicio;

XI. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública en la elaboración de programas que tiendan a prevenir la delincuencia;

XII. Llevar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, la estadística e identificación delincencial del Estado;

XIII. Asesorar a los Municipios en el ejercicio de acciones patrimoniales y de todo orden, cuando así lo soliciten;

XIV. Organizar, dirigir y administrar un servicio para la atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con instituciones federales, de otras Entidades Federativas o municipales del Estado, así como con el sector privado;

XV. Formular y desarrollar programas de capacitación para el personal de la dependencia;

XVI. Adoptar las determinaciones de su competencia con relación a los delitos ambientales establecidos en los ordenamientos en materia ambiental y desarrollo sustentable del Estado y demás leyes aplicables, así como sustanciar las investigaciones que al efecto se inicien por conductas delictivas en materia ambiental, y deducir en los procesos penales que se instauren la representación de la sociedad; y

XVII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

ARTICULO 36 BIS. Se deroga.

Sección XIV De la Contraloría Gubernamental

ARTICULO 37.

A la Contraloría Gubernamental, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los sistemas y procedimientos de planeación, control y evaluación de la administración pública estatal, y requerir discrecionalmente de las dependencias y entidades, la instrumentación de normas adicionales para el ejercicio de sus atribuciones que aseguren el control;

II. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal e informar al titular del Ejecutivo del resultado de las mismas;

III. Planear, organizar y coordinar el Sistema de Control Gubernamental y la evaluación del desempeño de los servidores públicos;

IV. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público del Ejecutivo y su congruencia con el presupuesto de egresos;

V. Fiscalizar la distribución y aplicación de los recursos federales derivados de los Acuerdos y Convenios respectivos, ejercidos por las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

VI. Informar a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, de la evaluación de los programas que involucren recursos federales, en los términos de los Acuerdos o Convenios respectivos;

VII. Vigilar, en los términos de los Acuerdos y Convenios respectivos, que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los Municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos;

VIII. Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que se presenten con motivo de irregularidades en acuerdos, convenios o contratos que celebren los particulares con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y en la aplicación de recursos federales destinados a obras y servicios del Estado de Tamaulipas;

IX. Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

- X. Inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistema y registro de contabilidad; contratación y pago de personal; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la administración pública estatal y, en su caso, fincar las responsabilidades que procedan de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables;
- XI. Designar y remover, previo Acuerdo del Gobernador, a los comisarios y titulares de los órganos de control de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como nombrar a los auditores externos y normar y controlar su desempeño;
- XII. Coordinar con la Auditoría Superior del Estado del Poder Legislativo, el establecimiento de los mecanismos necesarios, que les permitan cumplir mejor sus respectivas responsabilidades;
- XIII. Recibir y registrar la declaración patrimonial de los servidores públicos del Estado y Municipios, y verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones legales aplicables;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas;
- XV. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan implicar responsabilidad administrativa, aplicando la sanción que corresponda y, en su caso, turnarlos al Ministerio Público;
- XVI. Intervenir, para efectos de verificación y recepción intermedia y final de las unidades administrativas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XVII. Brindar asesoría y apoyo técnico a los órganos de control interno del gasto público municipal, cuando así lo soliciten;
- XVIII. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con el Gobierno del Estado, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen, y fincar las responsabilidades que en su caso procedan de conformidad con la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas;
- XIX. Formular e implantar, por sí o a través de terceros, estudios y programas de mejoramiento encaminados a la modernización, simplificación, desconcentración, descentralización y desregulación administrativa de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XX. Analizar y dictaminar las estructuras orgánico-funcionales de las dependencias y entidades públicas, en coordinación con las Secretarías de Finanzas y de Administración, para los efectos presupuestales correspondientes;
- XXI. Emitir las normas y lineamientos que deben observar las dependencias y entidades en la formulación de sus manuales administrativos y, en su caso, autorizar los mismos, previo acuerdo del titular del Ejecutivo; y
- XXII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

ARTICULO 38.

1. Son organismos públicos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Poder Legislativo o por decreto del Gobernador del Estado, cuyo objeto sea la prestación de un servicio público o social, la obtención o aplicación de recursos para fines de seguridad social o de asistencia social, la explotación de bienes o recursos propiedad del Gobierno del Estado o la satisfacción de intereses generales del Estado y acciones de beneficio colectivo.
2. Cualquiera que sea la estructura legal que adopten, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, constituido total o parcialmente con aportaciones del Gobierno del Estado.

3. El órgano de gobierno de estos organismos tendrá carácter colegiado y participarán en él titulares de dependencias de la administración pública.

4. El Ejecutivo del Estado determinará la adscripción específica de los organismos públicos descentralizados a la coordinación administrativa de las dependencias, sin demérito de reservar su coordinación en las oficinas del propio Ejecutivo.

ARTICULO 39.

1. Son empresas de participación estatal mayoritaria las entidades creadas en los términos de las disposiciones legales aplicables, cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades colectivas a través de la producción de bienes y servicios de naturaleza económica, a fin de promover el desarrollo del Estado y obtener recursos que contribuyan al erario público.

2. Cualquiera que sea la estructura legal que adopten, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, constituido total o parcialmente con aportaciones del Gobierno del Estado.

3. Las empresas de participación estatal, además del objeto señalado en el párrafo 1 de este artículo, deberán tener, al menos, alguna de las siguientes características:

I. El Gobierno del Estado aporta o es propietario de más del 50% del capital social;

II. La constitución de su capital incorpora títulos representativos de serie especial que sólo pueden ser suscritos por el Gobierno del Estado;

III. El estatuto de la empresa reserve al Gobierno del Estado la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o al administrador único; o

IV. El estatuto de la empresa reserve al Gobierno del Estado la facultad de vetar las decisiones y acuerdos del órgano de gobierno.

4. Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las asociaciones y sociedades civiles en las que la mayoría de sus miembros son dependencias o entidades de la administración pública estatal, servidores públicos estatales que participen en ellas en razón de sus cargos o alguna o varias de aquellas realicen o se obliguen a realizar las aportaciones económicas preponderantes.

ARTICULO 40.

1. Los fideicomisos públicos son los constituidos por el Gobierno del Estado con objeto de auxiliarlo en la realización de actividades prioritarias, de interés público o beneficio colectivo.

2. Los fideicomisos públicos podrán contar con estructura análoga a la de las otras entidades, y regirán sus actividades por Comités Técnicos.

3. En los fideicomisos constituidos por el Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas será el fideicomitente único de la Administración Pública del Estado.

4. En los documentos contractuales que creen y regulen los fideicomisos públicos del Estado, deberán precisarse los derechos y obligaciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre el patrimonio fideicomitado, sus limitaciones, así como las facultades y derechos que el fideicomitente se reserve.

ARTICULO 41.

1. En el ordenamiento legal del Congreso o del Gobernador del Estado para la creación de un organismo público descentralizado, así como en el decreto, en su caso, para la creación de una empresa de participación estatal o de un fideicomiso, se establecerán, por lo menos, los siguientes elementos:

I. Denominación;

II. Domicilio legal;

III. Objeto de la entidad;

IV. Aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio y, en su caso, la forma en que habrá de incrementarse;

V. Designación o integración del órgano de gobierno, así como la forma de designar al Director General;

VI. Atribuciones del Director General;

VII. Organos de vigilancia y sus atribuciones;

VIII. Régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo; y

IX. Forma y términos de su extinción y liquidación.

2. Las entidades remitirán su cuenta pública trimestral a la Secretaría de Finanzas en términos de la Ley de Fiscalización Superior, a fin de que sea presentada al Congreso del Estado para su revisión y calificación.

ARTICULO 42.

1. El Gobernador determinará la agrupación de las entidades por sectores administrativos, con objeto de promover los diferentes aspectos del desarrollo del Estado. Al efecto, podrán establecerse tantos sectores administrativos como se estime pertinente para dicho propósito.

2. Cada sector será coordinado por el titular de la dependencia que señale el titular del Poder Ejecutivo.

3. Las relaciones de las entidades con el Ejecutivo se llevarán a cabo a través de la dependencia coordinadora.

4. Los sectores administrativos normarán su actuación con base en los principios de la planeación democrática del desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que se deriven de éste.

ARTICULO 43.

La liquidación o extinción de una entidad se realizará mediante el mismo procedimiento seguido para su creación, previa opinión de la dependencia coordinadora del sector al que pertenezca.

ARTICULO 44.

1. El control y vigilancia de las entidades estará a cargo de comisarios designados por la Contraloría Gubernamental, previo acuerdo del Gobernador del Estado, y su función, podrá ser temporal o permanente.

2. Las atribuciones del comisario se determinarán en la ley o decreto que establezca o autorice la creación de la entidad, y en el cumplimiento de su encargo estará obligado a observar la demás normatividad correspondiente.

ARTICULO 45.

1. Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, entre los patrones y sus trabajadores, o las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal Fiscal.

2. Los tribunales administrativos gozarán de plena autonomía jurisdiccional para emitir sus laudos y resoluciones.

3. El nombramiento y remoción de los titulares de los tribunales administrativos se hará en los términos de las leyes que los rigen.

ARTICULO 46.

1. Para el ejercicio de sus funciones, los tribunales administrativos contarán con el apoyo del Poder Ejecutivo.

2. La Secretaría del Trabajo apoyará la operación del Tribunal de Arbitraje y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

3. La Secretaría de Finanzas prestará el apoyo que requiera el tribunal competente para dirimir controversias contencioso-administrativas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Con motivo de la creación de las Secretarías de Desarrollo Económico y Turismo, del Trabajo y de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se transferirán a las mismas los recursos humanos, los activos patrimoniales constituidos por los bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo utilizado, respectivamente para la atención de las funciones asignadas a dichas dependencias, por las Secretarías de Turismo, General de Gobierno, de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y por la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable. Con relación al surgimiento administrativo de las Secretarías de Desarrollo Social y de Obras Públicas, estas tendrán a su cargo los activos patrimoniales enunciados anteriormente que se refieran a esas funciones, de conformidad con la anterior existencia de las Secretarías de Desarrollo Social, Cultura y Deporte y de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

ARTICULO TERCERO.- Las transferencias que con motivo de la expedición del presente Decreto deban realizarse de una dependencia a otra, incluirán los recursos presupuestales asignados a los asuntos de las nuevas competencias que se establecen, así como los programas y calendarios financieros correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- La transferencia de un área administrativa entre una dependencia existente con antelación al presente decreto y las que surgen con motivo del mismo, se hará con la intervención de la Contraloría Gubernamental. El cambio de personal de una dependencia a otra no implicará afectación a los derechos adquiridos por los trabajadores.

ARTICULO QUINTO.- En cumplimiento del presente Decreto se faculta al Ejecutivo para reorganizar las estructuras de las dependencias y, mediante el procedimiento aplicable, de las entidades; así como para crear las áreas y unidades necesarias, y modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos de Estado para el ejercicio fiscal de 2011, sin excederse del monto total autorizado del gasto público para el propio ejercicio.

ARTICULO SEXTO.- Los asuntos que con motivo del presente decreto pasen del conocimiento de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que deba atenderlos conforme al reglamento que se expide, salvo los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO SEPTIMO.- Cuando con motivo del presente decreto se confieran una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones sean referidas por otros ordenamientos legales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine el presente decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 27 de diciembre del año 2010.- DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA GUEVARA DE LA ROSA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GELACIO MARQUEZ SEGURA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HUGO ANDRES ARAUJO DE LA TORRE.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-1854

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA FRACCION I DEL INCISO B) Y LA FRACCION II DEL INCISO C) DEL ARTICULO 12; LA FRACCION X DEL 14; LA FRACCION VI DEL 19; PRIMER PARRAFO DEL 24 Y SUS FRACCIONES I, II, IX, XII, XIII Y XV; 27; LA DENOMINACION DEL CAPITULO I DEL TITULO SEGUNDO; 54; 61; 73; FRACCION IV DEL 74; FRACCION VIII DEL 75; 82; FRACCION V DEL 85; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL INCISO C) DEL ARTICULO 12, RECORRIENDOSE LAS DEMAS EN SU PROPIO ORDEN; FRACCION XI AL ARTICULO 14, RECORRIENDOSE LAS DEMAS EN SU PROPIO ORDEN; 27 BIS; 27 TER; UN TERCER PARRAFO AL 45; UNA FRACCION X AL 72, RECORRIENDOSE LAS DEMAS EN SU PROPIO ORDEN; Y UNA FRACCION IX AL 75, RECORRIENDOSE LAS DEMAS EN SU PROPIO ORDEN; Y SE DEROGAN LA FRACCION X DEL ARTICULO 9; TODOS ELLOS DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO UNICO. Se reforman la fracción I del inciso B) y la fracción II del inciso C) del artículo 12; la fracción X del 14; la fracción VI del 19; primer párrafo del 24 y sus fracciones I, II, IX, XII, XIII y XV; 27; la denominación del Capítulo I del Título Segundo; 54; 61; 73; fracción IV del 74; fracción VIII del 75; 82; fracción V del 85; se adicionan las fracciones III y IV del inciso C) del artículo 12, recorriéndose las demás en su propio orden; fracción XI al artículo 14, recorriéndose las demás en su propio orden; 27 Bis; 27 Ter; un tercer párrafo al 45; una fracción X al 72, recorriéndose las demás en su propio orden; y una fracción IX al 75, recorriéndose las demás en su propio orden; y se derogan la fracción X del artículo 9; todos ellos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 9°.- El...

I a la IX.-...

X.- Derogada.

XI a la XX.-...

ARTICULO 12.- El...

A) Con...

B) Con...

I. Comisario de la Policía Estatal Investigadora;

II a la V.-...

C) Con...

I. ...

II. Director Técnico del Servicio Profesional de Carrera;

III. Director de Atención y Servicios a la Comunidad;

IV. Director General del organismo desconcentrado denominado Instituto Tamaulipeco de Atención a las Víctimas de los Delitos;

V a la XII.-...

ARTICULO 14.- Los...

I a la IX.-...

X. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los Agentes del Ministerio Público de distintas delegaciones;

XI. Suscribir, en ausencia del Procurador, y conforme al Reglamento de esta Ley, los informes que deban rendirse en los Juicios de Amparo, demandas, recursos y promociones en procedimientos judiciales, laborales y contencioso administrativos; y

XII.-...

ARTICULO 19.- Los...

I a la V.-...

VI. Elaborar acta administrativa al servidor público de su adscripción que haya incurrido en falta laboral, de acuerdo a la normatividad aplicable y turnarla a la Coordinación de Asuntos Internos;

VII a la X.-...

ARTICULO 24.- El Comisario de la Policía Estatal Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Procurador las políticas generales de actuación de la Comisaría a su cargo y sus corporaciones, vigilando que sus miembros actúen, en los casos que así proceda, bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, según los términos previstos constitucionalmente y en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado;

II. Dirigir y coordinar los servicios de la Comisaría a su cargo para cumplir con las órdenes del Procurador y de las unidades administrativas a cargo de la investigación y persecución de los delitos;

III a la VIII.-...

IX. Determinar la asignación de recursos materiales relativos al armamento, municiones, parque vehicular y demás equipo policial, destinados al desarrollo de las actividades de la Comisaría;

X a la XI.-...

XII. Llevar el control de radiocomunicación de la Comisaría y de su personal en cuanto a los servicios que presta, así como canalizar a las instancias pertinentes la información respectiva;

XIII. Llevar a cabo con los elementos de la Comisaría, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;

XIV.-...

XV. Proponer al Procurador los manuales y procedimientos sistemáticos operativos para la debida actuación de los integrantes de la Comisaría;

XVI a la XVII.-...

ARTICULO 27.- El Director Técnico del Servicio Profesional de Carrera tendrá las atribuciones siguientes:

I. Operar los sistemas de información que permitan la implementación y administración del Servicio Profesional de Carrera de forma eficiente, unificada, mejorar los procesos de Recursos Humanos, transparentar el servicio, uniformar los criterios de control y evaluación de los subsistemas, desarrollar, evaluar y certificar al personal con igualdad;

II. Integrar un registro pormenorizado del historial de los miembros del Servicio Profesional de Carrera, de sus datos generales, ingreso, desarrollo profesional, capacitación y certificación de capacidades, evaluación del desempeño y separación del sistema y, en general, toda aquella información útil para la toma de decisiones en el marco del Servicio Profesional de Carrera;

III. Generar reportes y estadística que permita a la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera sustentar programas de mejora continua en los distintos procesos y la incorporación permanente de mejores prácticas en las distintas áreas de actuación;

IV. Participar en la elaboración de instrumentos y metodología relacionados con la operación del Servicio Profesional de Carrera; y

V. Las demás que le atribuyan el Procurador y el Director del Servicio Profesional de Carrera.

ARTICULO 27 Bis.- El Director de Atención y Servicios a la Comunidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar la atención personalizada necesaria a la ciudadanía que ocurra a la institución para facilitarle la orientación y ayuda que precise, ya sea que solicite atención o información, la que en ningún caso implicará una interpretación normativa, consideración o asesoramiento jurídico;

II. Auxiliar al Procurador en lo que respecta a la integración, funcionamiento y seguimiento de acuerdos del Consejo de Participación Ciudadana, a que se refiere el Título Octavo de esta Ley; y

III. Las demás que otras disposiciones legales, el Procurador o el Segundo Subprocurador le confieran.

ARTICULO 27 Ter.- El Director General del Instituto Tamaulipeco de Atención a las Víctimas de los Delitos tiene las atribuciones siguientes:

I. Formular y proponer al Procurador los proyectos de programas anuales de actividades del Instituto;

II. Planear, programar, organizar, dirigir, coordinar y evaluar las funciones del Instituto;

III. Dirigir, coordinar y evaluar a las unidades administrativas del Instituto y disponer lo necesario para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Establecer, previo acuerdo del Procurador, albergues temporales para la protección de las víctimas del delito, así como supervisar su funcionamiento;

V. Proponer al Procurador el establecimiento de Unidades de Atención a Víctimas del Delito y módulos para la búsqueda y localización de personas abandonadas, extraviadas o ausentes;

VI. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con instituciones públicas, sociales y privadas, a fin de atender oportunamente las necesidades inmediatas de las víctimas del delito;

VII. Promover la cultura de protección y atención a las víctimas del delito y difundir los servicios del Instituto;

VIII. Someter a la consideración del Procurador las modificaciones jurídicas y administrativas que tiendan a mejorar el funcionamiento del Instituto y vigilar su cumplimiento;

IX. Validar la estructura de organización y los manuales administrativos del Instituto y, previo acuerdo con el Procurador, someterlos a la aprobación de la autoridad competente;

X. Emitir los dictámenes, opiniones, estudios e informes que le sean solicitados por el Procurador y los que le correspondan en razón de sus atribuciones;

XI. Proponer al Procurador el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas del Instituto y resolver lo conducente, en el ámbito de su competencia, respecto a los demás servidores públicos de este órgano;

XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le corresponda por delegación o suplencia;

XIII. Desempeñar las comisiones y funciones que le encomiende el Procurador, manteniéndolo informado del cumplimiento de las mismas;

XIV. Coordinar las actividades de las unidades administrativas a su cargo; y

XV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Procurador.

ARTICULO 45.- Los...

Los...

El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado y cuando así lo requieran las necesidades del servicio, podrá designar a Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Estatal Investigadora y Peritos, cuando se trate de personas de amplia y acreditada experiencia profesional, debiendo previamente haber acreditado los exámenes que comprenden los procesos de evaluación de control de confianza.

TITULO SEGUNDO DE LA POLICIA ESTATAL INVESTIGADORA

CAPITULO I DE LA COMISARIA

ARTICULO 54.- La Policía Estatal Investigadora será dirigida por un Comisario, que tendrá el más alto rango y sobre la cual ejercerá atribuciones de mando inmediato, dirección y disciplina, cuyas atribuciones se encuentran previstas de manera enunciativa más no limitativa en el artículo 24 de esta Ley.

ARTICULO 61.- Los Policías Estatales Investigadores, así como las unidades que se llegasen a constituir, ejercerán las atribuciones señaladas en el artículo anterior de acuerdo al lugar de su adscripción el cual les será asignado en la Comisaría de la Policía Estatal Investigadora, previo acuerdo con el Procurador.

ARTICULO 72.- Las...

I a la IX.-...

X.- Faltar a sus labores sin causa justificada por tres veces en un período de treinta días;

XI a la XII.-...

ARTICULO 73.- Las quejas que se presenten por presuntas irregularidades o por el incumplimiento de las obligaciones, así como los procedimientos administrativos que de éstas deriven, serán tramitadas por la Coordinación de Asuntos Internos.

ARTICULO 74.- El...

I a la III.-...

IV. El Director General del Servicio Profesional de Carrera, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;

V a la VI.-...

ARTICULO 75.- El...

I a la VII.-...

VIII. Establecer, en su caso, órganos y comisiones que le auxilien en el desempeño de sus funciones;

IX.- Conocer del recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones que dicte la Coordinación de Asuntos Internos, contemplado en el artículo 86 de la presente Ley; y

X.-...

ARTICULO 82.- La remoción es la destitución, eliminación o separación del cargo y procederá en los casos de faltas graves. En todo caso, se impondrá la remoción en el supuesto de contravención a los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII, XII y XIII del artículo 71; así como las fracciones VI, VII y X del artículo 72 de esta ley.

ARTICULO 85.- La...

I a la IV.-...

V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Coordinación de Asuntos Internos resolverá sobre la inexistencia de la responsabilidad o determinará y notificará la sanción que debe imponerse al servidor público; y

VI.-...

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. El Instituto Tamaulipeco de Atención a las Víctimas de los Delitos no generará altas laborales para conformarse, sino que deberá integrarse con personal que ya se encuentre adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto Tamaulipeco de Atención a las Víctimas de los Delitos deberá quedar conformado a más tardar 180 días después de la publicación del presente Decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 27 de diciembre del año 2010.- DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA GUEVARA DE LA ROSA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GELACIO MARQUEZ SEGURA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HUGO ANDRES ARAUJO DE LA TORRE.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-1855

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 20, 22 FRACCIONES, I A LA XIX, 24 PARRAFOS 1 Y 2 FRACCION III, 25 PARRAFO 2, 56 PARRAFO 1 Y LA DENOMINACION DEL CAPITULO V DEL TITULO TERCERO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES, XX A LA XXVI DEL ARTICULO 22; Y SE DEROGAN LOS CAPITULOS IV Y VI DEL TITULO TERCERO, Y LOS ARTICULOS 23 Y 26 DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMA EL ARTICULO 31 DE LA LEY DE COORDINACION DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 20, 22 fracciones I a la XIX, 24 párrafos 1 y 2 fracción III, 25 párrafo 2, 56 párrafo 1 y la denominación del Capítulo V del Título Tercero; se adicionan las fracciones XX a la XXVI del artículo 22; y se derogan los Capítulos IV y VI del Título Tercero y los artículos 23 y 26 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTICULO 20.

1.- Son instituciones preventivas de seguridad pública estatales:

I.- La Policía Estatal;

II.- La Policía de Auxiliar;

III.- Los elementos de seguridad y custodia de los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado;

IV.- Los elementos de seguridad y custodia de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes; y

V.- Cualquiera otra que así lo decrete el titular del Ejecutivo Estatal.

2.- Las instituciones policiales previstas en las fracciones I y II del párrafo anterior estarán a cargo del Director General de Operación Policial, quien será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado. El Director General ejercerá las atribuciones que correspondan a cada institución con base a esta ley.

ARTICULO 22.

A...

I.- Realizar patrullajes, labores de vigilancia preventiva y, en su caso, elaborar y desarrollar acciones y operativos que se requieran para garantizar, mantener y, en su caso, restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, así como prevenir la comisión de delitos, en:

a).- Carreteras, áreas rurales, caminos estatales y medios de transporte que operen en dichas vías de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

b).- Parques y espacios urbanos considerados como zonas estatales, así como los inmuebles, instalaciones y servicios dependientes del Estado; y

c).- Todos aquellos espacios, zonas o lugares del territorio estatal sujetos a la jurisdicción asignada, conforme a lo establecido por las leyes respectivas;

II.- Prevenir la comisión de las faltas administrativas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, conductas antisociales, delitos y cualquier acto que se pretenda cometer en detrimento de la propiedad agrícola y ganadera, del medio ambiente o de los recursos naturales en apego a las leyes de observancia general, las leyes sobre medio ambiente y desarrollo sustentable para el Estado y los reglamentos forestales y agropecuarios;

III.- Diseñar, definir y ejecutar los programas, estrategias y acciones que en materia de prevención del delito, de capacitación y adiestramiento y de ayuda en caso de siniestros establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

IV.- Obtener, conocer, sistematizar, analizar e indagar los elementos criminógenos y las zonas de incidencia delictiva, a fin de evitar y prevenir las conductas antisociales o aprehender en flagrancia, pudiendo definir estrategias diseñadas para tal efecto;

V.- Vigilar y patrullar lugares estratégicos para la seguridad pública de la Entidad;

VI.- Obtener, analizar y procesar información, así como instrumentar métodos para la prevención de delitos, directamente o en coordinación con otras autoridades o instituciones policiales de seguridad pública;

VII.- Participar en auxilio de las autoridades competentes en la prevención y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto de un delito y en la investigación de hechos denunciados por cualquier particular en materia agrícola, ganadera o ambiental en los casos en que sea legal y formalmente requerida;

VIII.- Colaborar en auxilio de cualquier autoridad que se los requiera formalmente, tratándose de tareas propias de salvaguarda de la integridad física, los bienes y los derechos de las personas;

IX.- Participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, estatales o municipales, que se determinen en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, o a solicitud formal del titular de cualquier institución de seguridad pública que lo requiera;

X.- Practicar detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia o cuasi-flagrancia, poniendo a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes en los términos y plazos constitucionales y legales establecidos;

XI.- Brindar protección a las personas que acudan a eventos masivos no lucrativos, cuando así lo requiera el interés público;

XII.- Vigilar la observancia de las disposiciones legales sobre medio ambiente y desarrollo sustentable del Estado, y prevenir y combatir las actuaciones que afecten los recursos naturales en la entidad, en especial la tala ilegal, la cacería furtiva, la afectación de la actividad cinegética, el uso inadecuado del agua y la disposición de materiales o residuos en lugares no autorizados para ello;

XIII.- Implementar acciones de inspección, vigilancia y supervisión en áreas naturales protegidas, en coordinación con la autoridad estatal competente y con base en los convenios que al efecto se celebren, en parques estatales, zonas lacustres o cuerpos de agua en el Estado;

XIV.- Colaborar y participar en los servicios de protección civil y labores de ayuda en caso de desastres naturales, actuando en coordinación con las autoridades de los tres niveles de Gobierno, a solicitud de las autoridades competentes;

XV.- Colaborar con las autoridades municipales que lo soliciten, siempre que exista un disturbio o peligro inminente que amenace con trastornar la integridad, seguridad y paz sociales;

XVI.- Apoyar a las autoridades encargadas de la ejecución de sanciones del Estado, en la ejecución de operativos de revisión, mantenimiento del orden, excarcelaciones o traslado de internos a solicitud de los Centros de Ejecución de sanciones;

XVII.- Actuar con inmediatez y celeridad que se requiera en casos graves que alteren el orden público, y cuando así lo disponga el Secretario o el Director General de Operación Policial, debiendo trasladarse sin demora al sitio que se le instruya;

XVIII.- Llevar a cabo el control del armamento y municiones asignadas, así como llevar el registro de los resguardos correspondientes;

XIX.- Integrar y atender el parte de novedades diario que rinden los elementos integrantes de la institución, por conducto de su titular;

XX.- Participar en labores en reuniones de coordinación con las instituciones de los tres niveles de gobierno, asociaciones agrícolas y ganaderas en materia de seguridad del medio rural;

XXI.- Sistematizar y, en su caso procesar para su propuesta al Director General de Operación Policial de las medidas de prevención, combate y disminución de conductas antisociales a realizar, por conducto de su titular;

XXII.- Disponer las previsiones para vigilar que se cumplan los lineamientos y disposiciones legales establecidas en el cuidado y uso de armamento, equipo, uniformes y credenciales entregadas a los elementos de su institución;

XXIII.- Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia; así como la disposición de éstos ante las autoridades competentes, con estricto apego a la ley. En lo casos de narcomenudeo, ajustará su actuación a las previsiones respecto de la competencia y las atribuciones que para tal efecto establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas;

XXIV.- Dar vista al Consejo de Honor y Justicia sobre las faltas en que incurran los integrantes de su institución policial, a los principios de actuación previstos en esta ley, así como del Reglamento de las Instituciones Policiales Preventivas del Estado. Asimismo, establecerá las medidas de control para garantizar el cumplimiento y desempeño de las funciones asignadas al personal operativo de esta Dirección;

XXV.- Promover la capacitación de los elementos que integran su institución policial; y

XXVI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o sus superiores jerárquicos.

CAPITULO IV SE DEROGA

ARTICULO 23.

Se deroga.

CAPITULO V DE LA POLICIA AUXILIAR

ARTICULO 24.

1.- La Policía Auxiliar del Estado tiene a su cargo la prestación de los servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia, a personas físicas o morales, públicas o privadas, que lo soliciten, en las modalidades siguientes:

I a la VII.-...

2.- A la Policía Auxiliar, le corresponde:

I y II.-...

III.- Organizar el funcionamiento administrativo y operativo de las Delegaciones de la Policía Auxiliar abiertas en el Estado, vigilando que se cumplan las normas, reglas y disposiciones establecidas;

IV a la XI.-...

ARTICULO 25.

1.- La...

2.- El personal operativo de la Policía Auxiliar, apoyará a las demás instituciones policiales, estatales y municipales, cuando así se requiera, previa autorización del Secretario de Seguridad Pública o del Director General de Operación Policial.

CAPITULO VI SE DEROGA

ARTICULO 26.

Se deroga.

ARTICULO 56.

1.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un organismo administrativo que tendrá la función de apoyar a las autoridades de seguridad pública para el cumplimiento de sus objetivos. Este organismo dependerá directamente del Secretario General de Gobierno.

2.- La...

3.- El...

ARTICULO SEGUNDO. Se Reforma el artículo 31 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 31.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública será un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, dotado de autonomía técnica y operativa, integrado por la estructura y las funciones que establezca el Reglamento Interior y los manuales de organización y de procedimientos correspondientes, y su objeto será soportar el cumplimiento de las atribuciones que le competen al Secretario Ejecutivo.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En términos de las atribuciones que le confieren las normas constitucionales y legales aplicables, el Ejecutivo del Estado contará con 180 días a partir de la publicación del presente Decreto para reformar o en su caso expedir las disposiciones reglamentarias necesarias que se deriven del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Las Secretarías General de Gobierno, de Seguridad Pública, Finanzas y Administración, con la intervención de la Contraloría Gubernamental, harán las adaptaciones presupuestales y en materia de asignación de recursos humanos, oficinas, bienes inmuebles y muebles que se requieran para el cumplimiento del presente Decreto. Asimismo, se mantendrán a salvo los derechos laborales adquiridos por los integrantes de las instituciones policiales del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 27 de diciembre del año 2010.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** Rúbrica.- **JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** MARTHA GUEVARA DE LA ROSA.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** GELACIO MARQUEZ SEGURA.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-** HUGO ANDRES ARAUJO DE LA TORRE.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-1856

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS PARRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO AL ARTICULO 31 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO.- Se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 31 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 31.- Los...

Los...

El acto protocolario de instalación de un nuevo Ayuntamiento se verificará en el Salón de Cabildos; sin embargo, de ser el caso, bastará la propuesta de al menos la tercera parte de los integrantes del cabildo, ya sea el que actúa en funciones o, en su caso, el cabildo electo, para acordar que la instalación del nuevo cabildo pueda realizarse en el local que se decida, siempre que se encuentre en el territorio municipal, lo que será plenamente válido para ese único propósito.

En todo caso, para el único efecto de la instalación del cabildo, el Secretario del Ayuntamiento en funciones realizará las acciones que el asunto amerite, atestiguará y participará en la asamblea con base en sus atribuciones, elaborará el acta y se encargará de todas las gestiones y protocolo que se requiera.

Asimismo, con base en la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la planilla que hubiere obtenido el triunfo, procederá a su convocatoria; en caso de que algún miembro del Cabildo electo como propietario no atienda la convocatoria, de manera inmediata y por cualquier medio convocará al suplente respectivo, a efecto de que proteste el cargo que corresponda, privilegiando en todo momento el adecuado desarrollo del acto de instalación.

Si se tratara del Presidente Municipal, se convocará desde luego a su suplente, quien rendirá protesta y asumirá el cargo, tras lo cual recibirá la de los demás integrantes del Cabildo.

Lo anterior no impide que cuando comparezca el titular del cargo, cese la función de su suplente, sin importar el momento en que esto ocurra, bastando simple comunicación al Cabildo para que se convoque a sesión del mismo para dicho propósito, sin que transcurran más de siete días desde que se formule la petición hasta que se realice la toma de protesta del edil propietario.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 27 de diciembre del año 2010.- DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA GUEVARA DE LA ROSA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GELACIO MARQUEZ SEGURA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HUGO ANDRES ARAUJO DE LA TORRE.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-1879

MEDIANTE EL CUAL LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, CLAUSURA ESTE DIA LA SESION PUBLICA EXTRAORDINARIA QUE FUERA CONVOCADA POR LA DIPUTACION PERMANENTE.